

CAUSA: "Márquez Eduardo Fabián (1er candidato a concejal lista 'Concertación Plural' de la alianza 'Frente Renovador' del municipio de Tres de Febrero) s/acompaña boletas - manifiesta.-" (Expte. N° 5500/13 CNE)

BUENOS AIRES

FALLO N° 5068/2013

///nos Aires, 6 de agosto de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Márquez Eduardo Fabián (1er candidato a concejal lista 'Concertación Plural' de la alianza 'Frente Renovador' del municipio de Tres de Febrero) s/acompaña boletas - manifiesta.-" (Expte. N° 5500/13 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 24/26, contra la resolución de fs. 20/22, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 30/31, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 20/22 el señor juez federal con competencia electoral resuelve no hacer lugar a la presentación de Eduardo Fabián Márquez -precandidato a concejal de la lista 'Concertación Popular'-, mediante la cual manifiesta que toda vez que "el apoderado del Frente Renovador no ha presentado la boleta que corresponde a la lista indicada[,] [...] [viene] a acompañar cinco boletas de la misma" (fs. 19).-

A fs. 24/26 aquél apela y expresa agravios.-

A fs. 30/31 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

///

///

2

2º) Que, en primer término corresponde señalar que el recurrente carece de legitimación para presentar el modelo de boleta ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito Buenos Aires para su aprobación en los términos establecidos en el artículo 38 de la ley 26.571 (cf. doctrina de Fallo CNE 4707/11).-

En efecto, los integrantes de una lista de precandidatos están legitimados para reclamar ante las autoridades partidarias competentes y en su caso ante los órganos jurisdiccionales que correspondan, por la inacción del apoderado ante el vencimiento del plazo de la presentación del modelo de boleta, pero por el contrario no están facultados por sí solos para suplantar al apoderado y presentar las boletas. Ello así, toda vez que si cada uno de los precandidatos que integran las distintas listas oficializadas por las agrupaciones para competir en los comicios, se arrogara la facultad de presentar y cuestionar modelos de boletas, daría inicio a innumerables contiendas judiciales que por su cuantía sería imposible resolver en los exiguos términos del cronograma electoral, y por ende poder llevar a cabo el acto electoral en la fecha convocada (cf. doctrina de Fallos CNE cit.).-

Por otra parte, no se ha acreditado en estas actuaciones que la junta electoral de la agrupación de autos hubiera oficializado un modelo de boleta de la lista que integra el recurrente, lo cual constituye el antecedente necesario para habilitar el trámite de aprobación formal por la justicia electoral (cf. art. 38 de la ley 26.571).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber vía facsímil, comuníquese a la Dirección de Comunicación

///

///

3

Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: ALBERTO RICARDO DALLA VIA -
RODOLFO EMILIO MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN
GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///